

## DE LOS TESTAMENTOS.

## PARTIDA SESTA.

Aquí comienza la sexta Partida deste libro: que habla de los Testamentos, e de las Herencias.

N. 3257. PROLOGO.

Sesudamente, dixerón los Sabios antiguos, que passan su tiempo, aquellos que bien faziendo bien su hacienda, tomando guarda en las posturas, e en los pleytos, que ponen vnos con otros. Mas mayormente tuuieron, que auian grand seso, los que al su finamiento sabian ordenar, e poner lo suyo, en tal recabdo, de que ellos ouiessem plazer, e fiziessen pro de sus ánimas: e fincaua, despues de su muerte, lo suyo, sin dubda, e sin contienda, a sus herederos. Onde, despues que en la quinta Partida deste libro hablamos de todas las posturas, e pleytos, e conueniencias, que los omes fazen entre si en su vida, queremos aquí dezir, de los testamentos, que fazen á su fin: porque esto es encerramiento de su fecho. E de si diremos, de las Herencias, que los otros heredados, despues que mueren, tambien por testamento, como por manda, o por otra manera qualquier. Otrosi mostraremos, de como los huérfanos, e los niños chiquitos, e sus cosas, deuen ser guardadas, e puestas en recabdo, despues de la muerte de sus padres. E de todas las otras cosas que pertenescen á estas razones.

## TITULO I.

De los Testamentos.

N. 3258. INTRODUCCION AL TITULO.

Testamento, es vna de las cosas del mundo, en que mas deuen los omes auer cordura quando lo fazen; e esto es, por dos razones. La vna, porque en ellos muestran, qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se murieren, non pueden tornar otra vez á enderezarlos, nin á fazerlos de cabo. Onde, pues que en el comienzo desta Partida fezimosen enmiente dellos. Queremos aquí dezir, en este libro de la guarda que deuen auer los omes, quando los quisieren fazer. E mostrar, que quier dezir testamento. E a que tiene pro. E quantas maneras son del. E como deue ser fecho. E quales non pueden ser testigos en el. E como e quien lo puede fazer. E quando, e porque ra-

zones se puede desatar. E que pena deuen auer los que embargan a los otros, que los non fagan.

N. 3259. LEY I.

Que quiere dezir Testamento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e como deue ser fecho.

Testatio, & mens, son dos palabras de latin, que quiere tanto dezir, en romance, como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fué tomado el nome del testamento. Ca en el se encierra, e se pone ordenadamente, la voluntad de aquel que lo faze; estableciendo en el su heredero, e departiendo lo suyo en aquella manera, que el tiene por bien que finque lo suyo, despues de su muerte. E tiene grand pro a los omes el testamento, quando es fecho derechamente: ca luego fuelga el corazon de aquel que lo fizo, e tuellense por el, desacuerdo que podria acaescer entre los parientes, que ouiessem esperanza de heredar los bienes del finado. E son dos maneras de testamento. La vna es, a que llaman en latin, Testamentum nuncupatiuum; que quier tanto dezir, como manda que se faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze, por palabra, o por escrito, a quales establece por sus herederos, e como ordena, o departe las otras sus cosas. La otra manera es, a que dicen en latin, Testamentum in scriptis; que quiere tanto dezir, como manda que se faze por escrito, e non de otra guisa. E tal testamento como este deue ser fecho ante siete testigos, que sean llamados, e rogados, de aquel que lo faze: e ninguno destes testigos non deue ser sieruo, nin menor de catorze años, nin muger, nin ome mal enfamado. Otrosi dezimos, que cada vno dellos deue escreuir su nome en la fin del testamento, diziendo assi: Yo fulano, so testigo deste testamento, que lo fizo tal ome (nombrandolo) seyendo yo delante. E si alguno dellos non sopiere escreuir, qualquier de los otros lo puede fazer por mandado del. E demas desto, deuen poner todos los testigos sus sellos en la carta del testamento, con cuerdas pendientes. E si alguno dellos non ouiesse sello, puede esto fazer con sello de otro. Otrosi dezimos, que el fazedor del testamento deue escreuir su nome en la fin de la carta, diziendo assi: Yo fulano, otorgo que fize este testamento, en la manera que es escrito en esta carta. E si non

sUPIESSE, o non pudiesse escreuir, bien lo puede fazer otro por mandado del.

NOTA. En cuanto al número de los testigos, véase adelante la ley 1, tit. 18, lib. 10 de la Novis; y téngase presente que no es necesario sean rogados.

N. 3260. LEY II.

Como puede ome fazer Testamento en escrito, de manera que los testigos non sepan lo que yaze en el.

En escrito queriendo alguno fazer su testamento, segun dize en la ley ante desta, si por auentura lo quisiere fazer en poridad, que non sepan ninguno de los testigos lo que es escrito en el, puedelo fazer desta manera. Deue el, por su mano mesma, escreuir el testamento, si sopiere escreuir, e si non, deue llamar a otro, qual quisiere, en quien se fie, e mandegelo escreuir en su poridad. Despues que fuere escrito, deue doblar la carta, e poner en ella siete cuerdas, con que se cierre, de manera, que finquen colgadas, para poner en ella siete sellos; e deue dexar tanto pargamino blanco de fuera, en que puedan los testigos escreuir sus nomes: e despues desto, deue llamar, e rogar tales siete testigos, como dize en la ley ante desta, e mostrarles la carta doblada, e dezirles assi: Este es mi testamento; e ruego, que escriuays en el vuestros nomes, e que lo selley con vuestros sellos. E el, otrosi, deue escreuir su nome, o fazerlo escreuir, en fin de los otros testigos ante ellos, diziendo assi: Yo otorgo, que este es el testamento, que yo, fulano, fize, e mande escreuir.

NOTA. Véase la ley 3 de Toro, que es la 2 tit. 18 lib. X Nov. Rec.

N. 3261. LEY III.

Que deuen guardar, como en manera de regla, los fazedores del Testamento, en faziendolo.

Comunalmente deuen guardar como por regla, los omes que quieren fazer sus testamentos, pues que los han comenzados ante los testigos, que non metan entremedias otros fechos estraños, fasta que los ayan acabados. Fuera ende, si lo ouiessem a fazer por cosa que non pudiessem escusar, assi como si el dolor de la enfermedad lo cuytasse en aquella sazón; o si ouiessem estonce grand menester, de comer, o de beuer, o de venir a fazer otra cosa, que naturalmente non se pudiessem della escusar. Ca, por qualquier destas razones, bien podria el fazedor del testamento partir mano de lo que auia comenzado, fasta que aquel embargo passasse, e de si tornar lo acabar.

NOTA. Véase á Antonio Gomez in L. 3, Tauri al núm. 49.

TOMO II.

N. 3262. LEY IV.

Como pueden los Caualleros fazer su Testamento.

Queriendo fazer testamento algund Cauallero, si lo fiziessen en su casa, o en otro lugar, que non sea en hueste, deuelo fazer en la manera que los otros omes, ansi como dize en las leyes ante desta; mas si lo ouiere de fazer en hueste, estonce abonda, que lo faga ante dos testigos, llamados, e rogados para esto. E si por auentura, seyendo en la fazienda, veyendose en peligro de muerte, quisiesse, aquella sazón, fazer su testamento; dezimos; que lo puede fazer, como puidere, e como quisiere, por palabra, o por escrito. E aun con su sangre misma, escriuiendolo en su escudo, o en alguna de sus armas; o señalandolo por letras, en tierra, o en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo el faga, e pueda ser pro uado por dos omes buenos, que se acertassen y, vale tal testamento. E esto fue otorgado por preuillejo a los Caualleros, por les fazer honrra, e mejoría, mas que a otros omes, por el grand peligro a que se meten, en seruiçio de Dios, e del Rey, e de la tierra en que bien.

NOTA. Téngase presente la ley 8 tit. 18 lib. X de la Nov. sobre testamentos de los militares.

N. 3263. LEY V.

Como puede ser fecho el Testamento, de aquel que por derecho non le podria fazer, e le otorgo el Emperador, o el Rey, poder para fazerlo: e como vale el Testamento, en que es el nome del Rey escrito, por testigo.

Por derecho, e por ley es defendido a algunos omes, que non puedan fazer testamento. E acaesce a las vegadas, que los Emperadores, e los Reyes, por fazerles bien, e merced, les otorgan poderio de los fazer: en tal caso como este dezimos, que este a quien es otorgado, deue fazer su testamento en la manera que los otros omes. Otrosi dezimos, que si algund ome honrrado pudiesse merced al Rey, que estouiesse delante quando el fiziessen su testamento, si gelo otorgasse, que se acertasse y quando lo fiziessen, que tal testamento vale; maguer non sea y escrito otro testigo, si non el Rey tan solamente.

N. 3264. LEY VI.

En que manera pueden los Aldeanos fazer sus Testamentos.

Aldeano alguno queriendo fazer su testamento en escrito, si en aquel lugar, do el morare, non puidere auer siete testigos que sepan escreuir, puede fazer su testamento delante cinco testigos, que sean llamados para esso, e que soscriuan sus nomes en

la carta del testamento. E si por aventura, todos cinco non supieren escreuir, puede escreuir vno dellos, el que lo supiere fazer, por si, e por los otros. Pero tal testamento como este, que se faze ante testigos que non son todos letrados, non deve ser fecho en poridad; ante lo deuen fazer leer paladinamente ante los testigos, que se acertaron y, porque non pueda ser fecho y engaño.

NOTA. Véanse las leyes 1 y 2 tit. 18 lib. 10 Novis.

N. 3265. LEY VII.

*Como vale el Testamento que el padre faze entre sus hijos, maguer non sea fecho acabadamente.*

Acabado testamento es aquel, que es fecho en algunas de las maneras que diximos en las leyes ante desta; e si de otra guisa lo fiziesse, non seria valedero: pero si el padre fiziesse testamento, en que estableciesse por herederos a los hijos, e a los nietos, que descendiesen del, o partiesse lo suyo entre ellos, maguer en tal testamento non fuessen escritos mas de dos testigos, valdria; bien assi, como si fuese fecho acabadamente ante siete testigos, que pusiesen y sus nomes, e sus sellos. E esso mismo seria, quando desta manera el padre, o el auuelo, partiesse lo suyo, por palabra tan solamente, entre sus hijos, e sus nietos; faziendolo ante dos testigos, rogados, e llamados para esto. Otrosi dezimos, que si en tal testamento como este fuese ayuntada otra persona estraña, que heredase al padre en vno con los hijos, que quanto tañe en la persona del estraño, non valdria el testamento; como quier que en todas las otras cosas que fuessen y escritas, o dichas, seria valedero. E aun dezimos, que si el padre faze testamento en escrito, non guardando todas las cosas, que diximos, que deuen y fazer, e ser guardadas, poderlo y a fazer, en dos maneras. La primera es, que despues que el testamento es escrito, deve soescreuir el padre, diziendo assi: Este testamento, que fize, quiero que sea guardado: otrosi deuen dezir, e soescreuir los hijos: Este testamento, que fizo nuestro padre, otorgamoslo. La segunda manera es, que si el padre supiesse escreuir, que lo puede fazer de su mano, diziendo en el los nomes de todos sus hijos, e todo su testamento en que manera lo faze, e como lo ordena: e sobre todo, deve el assi escreuir: Todo quanto en este testamento escreui, quiero que sea guardado. E en el testamento que fuese fecho en alguna destas dos maneras, puede el padre mandar algo a ome estraño; e si quisiere, puede franquear sus sieruos: pero ha menester, que tal testamento sea fecho ante dos testigos, a lo menos, rogados, e llamados para esto.

NOTA. La ley 3.ª de Toro, que es 2 tit. 18 lib. 10 Nov., exige

las mismas solemnidades para los testamentos entre hijos que entre estraños; y así la anterior ley no tiene hoy lugar, y solamente la dejó para instruccion de lo que se observó en otro tiempo.

N. 3266. LEY VIII.

*Como puede mudar, e reuocar, el padre, el Testamento que ouiesse fecho entre sus hijos.*

Mudar, e reuocar puede el padre, o el auuelo, el testamento, o la manda que ouiesse fecho, entre sus hijos, en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta; faziendo despues otro testamento acabadamente, ante siete testigos, e diziendo en el; como muda, e reuoca el otro, que fiziera primero. Ca, si el segundo testamento non fuese assi acabado, non se desataria porende el primero.

NOTA. Véase adelante la ley 25.

N. 3267. LEY IX.

*Quales omes non pueden ser testigos en los Testamentos.*

Testiguar non pueden en los testamentos, aquellos que son condenados por sentencia, que fuese dada contra ellos, por malas cantigas, o ditados que fizieron contra algunos, con entencion de enfamarlos. Nin, otrosi, el que fuese condenado por juyzio de los Judgadores, por razon de algund malfecho que fiziesse; assi como por furto, o por homicidio, o por otro yerro semejante destes, o por mas grave, de que fuese dada sentencia contra el. Nin, otrosi, ninguno de los que dexan la Fe de los Christianos, e se tornan Moros, o Judios, maguer se tornassen despues a nuestra Fe; que dizen en latin, Apostatas. Nin las mugeres, nin los que fuessen menores de catorze años. Nin los sieruos. Nin los mudos. Nin los sordos. Nin los locos, mientras que estovieren en la locura. Nin aquellos a quien es defendido que non vsen de sus bienes, porque son desgastadores dellos en mala manera: ca estos atales non pueden ser testigos en testamento. Otrosi non lo puede ser, ome que es sieruo de otro. Pero si algund de los testigos, que se acertaron quando se fizo algund testamento, andaua en aquella sazón por ome libre, maguer despues fuese fallado en verdad que era sieruo, non se embarga el testamento por esta razon.

N. 3268. LEY X.

*Si puede ser testigo, o non, en el Testamento, el que ha natura de varon, e de muger.*

Hermafroditus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como aquel que ha natura de varon, e de

muger. E este atal, dezimos, que si tira mas a natura de muger que de varon, non puede ser testigo en testamento, nin en todas las otras mandas que ome fiziesse. Mas si se acostasse mas a natura de varon, estonce bien puede ser testigo en testamento, e en todas las otras mandas que ome fiziere.

N. 3269. LEY XI.

*Si aquellos a quien mandan algo en el Testamento, pueden ser testigos en el, o non.*

Contienda nasciendo sobre el testamento, entre el heredero que era escrito en el, e los parientes del finado que quisiessen desatar el testamento; estonce dezimos, que bien pueden testiguar aquellos a quien fuese algo mandado en el, si se acertaron y quando fue fecho. E esso mismo seria, si algund destes a quien el finado dexasse algo en el testamento, ouiesse contienda con los herederos, en razon de la cosa quel fuese mandada en el. Ca estonce podrian testiguar los otros, que fuessen y escritos, sobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal cosa a ellos. Mas el que fuese establecido por heredero, o su padre, o los que descendiesen del, o sus hermanos, o los otros parientes cercanos fasta el quarto grado, non pueden ser testigos, sobre la contienda que ouiesse el heredero con los parientes del finado, o con los otros omes, en razon del testamento, en que fuese escrito por heredero.

N. 3270. LEY XII.

*En que cosa puede ser escrito el Testamento.*

En pergamino de cuero, o de papel, o en tablas, quier sean con cera, o de otra manera, o en otra cosa, en que se pueda fazer escritura, e parecer, puede ser escrito el testamento. E aun dezimos que de un testamento puede ome fazer muchas cartas, de vn tenor. E destas cartas puede el testador leuar la vna consigo, e las otras puede poner en algund logar seguro, assi como en Sacristania de alguna Iglesia, o en guarda de algund su amigo. E estas cartas deuen ser fechas en vna manera, selladas de vnos sellos mismos, e de tantos la vna como la otra, de guisa que acuerden las vnas con las otras. Pero si alguna dellas fuere menguada, non empece a las otras que fuessen complidas.

N. 3271. LEY XIII.

*Quien puede fazer testamento, e quien non.*

Todos aquellos a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, pueden fazer testamento; e los otros que non le pueden fazer, son estos. El

fijo que esta en poder de su padre †, maguer el padre gelo otorgasse. Pero si fuese Cauallero, o ome letrado, qualquier destes hijos, que aya de los bienes que son llamados, peculio castrense, vel quasi castrense, puede fazer testamento dellos. Otrosi dezimos, que el mozo que es menor de catorze años, e la moza que es menor de doze años, maguer non sean en poder de su padre, nin de su auuelo, non pueden fazer testamento. E esto es, porque los que son desta edad, non han entendimiento cumplido. Otrosi, el que fuese salido de memoria, non puede fazer testamento, mientras que fuese desmemoriado: nin el desgastador de lo suyo, a quien ouiesse defendido el Juez, que non enajenasse sus bienes. Pero, si ante de tal defendimiento ouiesse fecho testamento, valdria. Otrosi dezimos, que el que es mudo, o sordo, desde su nascencia, non puede fazer testamento. Empero, el que lo fuese por alguna ocasion, assi como por enfermedad, o de otra manera, este atal, si supiesse escriuir, puede fazer testamento, escriuiendolo por su mano misma. Mas si fuese letrado, e no supiesse escriuir, non podria fazer su testamento. Fuera ende en vna manera; si le otorgasse el Rey, que lo escriuiesse otro alguno en su lugar. En esta manera misma podria fazer testamento el ome letrado, que fuese mudo de su nascencia, maguer non fuese sordo: e esto acaesce pocas vezes. Empero, aquel que fuese sordo desde su nascencia, o por alguna ocasion, si este atal pudiere hablar, bien puede fazer testamento.

† Hoy está derogada esta prohibicion por la ley 5 de Toro, que es la 4 tit. 18 lib. 10 Nov.

N. 3272. LEY XIV.

*En que manera el que fuere ciego puede fazer testamento.*

El ciego non puede fazer testamento, fuera ende desta manera: deve llamar siete testigos \*, e vn Escriuano publico; e delante dellos deve dezir, como quiere fazer su testamento. Otrosi deve nombrar, quales son aquellos que establece por sus herederos, e que es lo que manda: e el escriuano deve escreuir todas estas cosas delante los testigos, o si eran ante escritas, deuen ser leydas delante dellos; e despues que fueren escritas, e leydas, deve dezir el ciego manifestamente, como aquel es su testamento. E de si, cada vno de los testigos deve escriuir su nome en aquella carta, si supiere escreuir; e si non, deuelo fazer escriuir a otro. E tambien el Escriuano publico que escriuiere la carta, como los testigos, deuen sellar la carta con sus se-

\* Sobre el testamento del ciego véase la ley 3 de Toro, que es la 2 tit. 18 lib. 10 Nov. por la cual bastan cinco testigos.

llos: e si el Escriuano publico non se pudiere auer, deuen auer otro que lo escriua, e que sean, con el, ocho testigos en lugar del Escriuano. E esta guarda deue ser fecha en el testamento del ciego, porque non pueda ser fecho ningun engaño.

## N. 3273. LEY XV.

*Como los que son juzgados a muerte, o son desterrados para siempre, non pueden fazer Testamentos †.*

Judgado seyendo alguno a muerte, por yerro que ouiesse fecho, pues que tal sentencia fue dada contra el, non puede fazer testamento. Esso mismo dezimos, del que fuesse desterrado para siempre en alguna Isla, si le tomasse el Rey todo lo suyo; mas si non le tomasse todo lo suyo, o fuesse desterrado a tiempo, bien puede fazer testamento de los bienes que le fincaron. Otrosi, aquel contra quien fuesse dada sentencia de muerte, e se alzare della, bien podria despues fazer testamento de lo suyo: e si ante que fuesse confirmada la sentencia, finasse, valdria el testamento que assi ouiesse fecho. Mas si este que fuesse condenado a muerte, es Cauallero, fizieron los Sabios antiguos departimiento, en razon del yerro por que era juzgado. Ca, si el auia fecho yerro en Caualleria, assi como estando en hueste, vendiendo, o baratando las armas; o fuesse desmandado al Cabdillo, faziendo lo que le vedaua, o non cumpliendo sus mandamientos, assi como deuiesse; si por tal razon como esta fuesse dada contra el sentencia de muerte, non podria despues fazer testamento. Fuera ende, si en tal juyzio fuesse otorgado, que lo pudiesse fazer. Ca estonce, en los bienes que son llamados, castrense peculium, puede fazer testamento, o manda; mas de los otros non. E si por aventura, el Cauallero fuesse juzgado a muerte, porque quebrantasse su fe, o por algund yerro que cupiesse en traycion, estonce non podria fazer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que fiziesse el Cauallero, non fuesse de fe quebrantada, nin tanxesse en pleyto de Caualleria; mas fuesse atal, en que caen los otros omes, comunalmente, a las vegadas; assi como por razon de adulterio, o de furto, o de otro yerro qualquier semejante destes; estonce bien podria facer testamento, despues que fuesse juzgado a muerte, guardando, e poniendo en el, todas aquellas cosas, que los otros omes deuen guardar, e poner, en los testamentos. Ca la mayoria, e el preuillejo que el ouiere por razon de la Caualleria, en fazer como quisiere, pierdelo por tal sentencia, que fuesse dada contra el.

† Hoy si pueden hacer testamento por la ley 4 de Toro, que es la 3 tit. 18 lib. 10 Nov.

## N. 3274.

## LEY XVI.

*De los omes que son dados por refenes: e los juzgados por enfamados, por cantigas que fizieron: e los que fuessen sieruos: e de los otros que non fazen testamento.*

Refenes dan a las vegadas los omes por si a los enemigos, por salir de catiuo. E porque estos atales, que son dados en refenes, non son en su poder, porende non pueden fazer testamento. Otrosi dezimos, que aquel contra quien fuesse dado juyzio por razon de cantiga, o por razon de ditado, que ouiesse fecho contra otro, en quel dixesse atal mal, por que pudiesse ser enfamado, este atal non podria despues fazer testamento. Otro tal seria, si alguno fiziesse testamento, cuidando que era libre, si despues fuesse prouado que era sieruo, que non valdria su testamento. Esso mismo seria, que non valdria el testamento, que fiziesse el que cuydasse ser salido de poder de su padre, si fuesse prouado despues, que non era assi. E aun dezimos, que los hereges, despues que son condenados por sentencia de heregia, non pueden fazer testamento, nin aquellos que son juzgados por traydores.

NOTA. Véase á Antonio Gomez in leg. 3 Tauri núm. 21.

## N. 3275.

## LEY XVII.

*Como, los que entraron en Religion, non pueden fazer Testamento.*

Religiosa vida escogiendo, algun ome, o alguna muger, de fazer, assi como entrando en algun Monesterio, o faziendose Hermitaño, o emparedado, o tomando otra Orden, este atal non puede fazer testamento; mas todos los bienes que ouiesse, deuen ser de aquel Monesterio †, o de aquel lugar, do entrasse, si non ouiesse fijo, o otros que descendiesen por la liña derecha, que hereden lo suyo. Mas si este atal ouiesse hijos, o otros herederos que descendiesen del, puede partir entre ellos lo que ouiere, de manera, que de a cada vno de ellos su legitima parte, e non mas. E si por aventura, mas les quisiere dar de su parte legitima, estonce, tanta parte deue ser dada al Monasterio, cuanta cayere al uno dellos. E a esta parte legitima dizen en latin, parte debita jure naturæ. Empero, si despues que entrasse en la Religion, se muriessse, ante que partiesse lo suyo a sus herederos, assi como sobre dicho es, sus hijos deuen auer su legitima parte, e el Monesterio todo lo otro. E la legitima parte que deuen auer los hijos, es esta; que si fueren quatro, o dende ayuso, deuen auer de las tres partes la vna,

† Véase hoy con mucha atencion lo dispuesto en las leyes de los números 1021 y 1022 tomo 1.º

de todos los bienes de aquel a quien heredan. E si fueren cinco, o mas, deuen auer la meytad; e por esso es llamada esta parte, legitima, porque la otorga la ley a los hijos; e deuenla auer libre, e quita, sin embargo, e sin agrauamiento, e sin ninguna condicion. E los Obispos, e los otros Clerigos, como e de que cosas pueden fazer testamento, muestrase en la primera partida deste libro, en el Titulo que fabla del Pegujar de los Clerigos.

NOTA. Sobre los testamentos que antes de profesar otorgan los novicios, véase en el Diccionario de legislacion el articulo Novicio.

## N. 3276.

## LEY XVIII.

*Como se puede desatar el Testamento, por mudarse el estado de aquel que lo fizo.*

Mudar se puede el estado del ome en tres maneras, que por cada vna dellas se desataria el testamento, que ante ouiesse fecho. La primera es, quando aquel que faze el testamento, es dañado para siempre a sufrir alguna pena. Ca este atal non osa despues beuir en otro lugar, si non en aquel, o ha de ser penado; e es como sieruo, e non ha despues susijos en su poder, como auia antes. E esso mismo seria, quando alguno que fuesse franqueado, lo tornassen a seruidumbre, porque fuera desconociente a su señor quel aforro, o perdiessse la libertad por otra razon: e a este mudamiento dizen en latin, maxima capitis diminutio; que quier tanto dezir, como el mayor mudamiento de estado, que a ome puede acaescer: porque por ella pierde la libertad, e la Cibdad, e su familia. La segunda manera es, quando alguno es desterrado para siempre en alguna Isla, por juyzio, que nunca ha de salir della; quier le sean tomados todos sus bienes, o non. E a esta dizen en latin, media capitis diminutio; que quier tanto dezir en romance, como mediano mudamiento del estado del ome: ca por este pierde la Cibdad, e la familia. La tercera es, como si aquel que non es en poder de otro, se dexa porfijar, e cae porende en poder de aquel quel porfijo: ca muda su estado. E a este mudamiento dizen en latin, minima capitis diminutio; que quier tanto dezir en romance, como el menor mudamiento que ome puede auer en su estado: ca por ella muda la familia tan solamente, e non mas. E por qualquier destes mudamientos que a ome auenga, despues que ouiesse fecho su testamento, dezimos que se desata por ende.

## N. 3277.

## LEY XIX.

*Como se puede cobrar el Testamento, que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobredichos.*

*brantado por alguno de los tres mudamientos sobredichos.*

Cobrando alguno su estado cumplidamente, que auia mudado en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta, si quier que vala el testamento que ante ouiesse fecho, e que se non embargue por razon del mudamiento, puedelo confirmar por su carta; o por su palabra delante testigos, diciendo, que quiere que vala el testamento, que auia fecho ante que fuesse mudado su estado: e si lo assi dixere, deue valer de alli adelante, en la manera que lo auia fecho.

## N. 3278.

## LEY XX.

*Como se desata el Testamento, por fijo que naciessse despues, o por otro, a quien el fazedor porfijasse.*

Posthumus es llamado en latin, propriamente, el mozo que nasce despues de muerte de su padre. E dessa misma manera puede ser llamado, el fijo que nascio despues que el padre ha fecho el testamento postrimero. E estosijos atales quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouiesse seydo establecidos por herederos. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fecho testamento, e despues porfijasse a otro, de manera que el porfijado se tornasse en poder del, que por tal porfijamiento se desataria el testamento, que ante ouiesse fecho aquel quel porfijo.

## N. 3279.

## LEY XXI.

*Como se quebranta el primero Testamento, por otro que fuesse fecho despues.*

El primero testamento se puede desatar por otro, que fuesse fecho despues cumplidamente; fueras ende, quando alguno ouiesse fecho su heredero a otro en el primero testamento, si despues, oyendo nueuas, que aquel que auia establecido por heredero era finado, e non lo fuesse; e el, creyendo que era assi, fiziesse despues otro testamento, en que dixesse: Pues que yo non puedo auer a fulan mio heredero, que es muerto, segun que me es dicho, fago a otro fulan mio heredero: si despues fuesse fallado que el primero heredero era biuo, tal testamento como este postrimero non deroga al primero. E el heredero que era fecho en el primero testamento, deue auer la heredad, segun que fue escrito en el. E el otro que fue escrito en el segundo, non deue auer nada: pues que non era verdadera la razon, por que el testador se mouio a fazerlo heredero. Empero, las mandas que fizo en el primero, e en el segundo testamento, por Dios, o a sus parientes, o a sus amigos, deuen valer.